

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.

La agricultura, base la mas potente de nuestra riqueza y la columna mas fuerte con que el estado cuenta para su sostenimiento, se halla amenazada de muerte por la terrible plaga de la langosta; gran número de provincias de nuestra península, están invadidas por tan destructor insecto, matando las esperanzas de nuestros agricultores que ven destruidas en un solo día, las cosechas que con tanto trabajo, tanta constancia y desvelos cultiváran.

Esta provincia, merced á la Providencia y algunas de sus condiciones orográficas, se ha visto y se ve libre hace algunos años de tan horrible desgracia, mas sin embargo, no debemos estar descuidados, para en el caso no probable de que llegara aparecer; pues tal es el asedio en que se la pone en los puntos

donde existe y su carácter emigratorio, que no seria extraño visitara la rica y fértil region de esta parte de Castilla; á evitarlo en lo posible y á prevenir las fatales consecuencias de un descuido, tienden las gestiones de esta corporacion, asi como las de la Excmo. Diputación provincial, la que no perdonaria medio alguno á fin de atacar y destruir el mal en su origen, contando con la actividad y decidida cooperación de los municipios todos, los que procurarán por cuantos medios estén á su alcance, indagar y saber la presentacion ó aproximacion del mencionado insecto, dando inmediatamente parte detallado con cuantos antecedentes y datos puedan recoger, á fin de que esta colectividad pueda dictar las medidas oportunas á su destruccion.

Segovia 18 de Abril de 1876.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—El Secretario, Manuel García.

Señor Alcalde de.....

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue. Ilustrísimo Señor.—De acuerdo con lo informado por la Comision permanente de pesas y medidas, sobre la diferencia que uno de los individuos de la Sociedad Segoviana de Amigos del Pais cree existir entre la relacion asignada por dicha comision á la vara Segoviana con el metro y la que como consecuencia de la de esta debe así mismo existir entre la obrada y el área; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer las correcciones siguientes en la obrada de Segovia. «Después de las palabras *estadales cuadrados*, añadir de *quinze cuartas de vara* y en vez del valor métrico que se asignan las tablas oficiales poner este otro: *treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, setenta decímetros cuadrados y seis centímetros tambien cuadrados.*»

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y de cuantos tengan interés en las cuestiones de propiedad. Segovia 10 de Abril de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Vigilancia.

Segun me participa el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital, en la noche del 9 al 10 del actual han sido robados á D. Segundo Muñoz, vecino de la Cuesta, los efectos que á continuacion se expresan:

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados efectos y en caso de ser habidos, ponerlos con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion de dicho Sr. Juez.

Segovia 17 de Abril de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Efectos robados.

Cuatro cubiertos de plata.—Una caja que contenia corales y un par de hebillas de plata.—Un

par de gemelos de dablé.—Otra caja que contenia un anillo y un alfiler de oro.—Un pañuelo de seda sin hacer, color café, con cenefa morada y blanca.—Dos pares de alforjas de tapa, uno enladrillado y otro fino, con diferentes colores, forradas con cabestrillo.—Tres talegos que contenian diaero.—Un revolver y una pistola.

Vigilancia.

Segun me participa el Excmo. Señor Gobernador civil de Madrid, se ha fugado de aquella Corte el cabo primero del Regimiento de Artillería de Montaña, Victor Barrera y Ampuero de las señas que se expresan á continuacion.

Por tanto encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Segovia 18 de Abril de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Señas del Victor:

Edad 23 años, natural de Madrid, hijo de Victor y Rosa, pelo negro, ojos idem, color pálido oscuro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr: Resultando que no es suficiente el plazo señalado en el art. 7.º de la instrucción de 27 de Enero último para las reclamaciones de canje de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas por los títulos definitivos del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prorogue por un mes el mencionado plazo, el cual empezará á contarse desde el 1.º del próximo Abril.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.

Salaverria.

Sres. Directores generales del Tesoro y Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Logrosan en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de esta Comision provincial, revocatorio de otro de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, en que se acordó el repartimiento vecinal sobre la base del territorial para cubrir el deficit del presupuesto municipal de 1874 al 75, é inclusion en dicho repartimiento de varias fincas rústicas y urbanas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al formarse en la villa de Logrosan el amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 al 72, incluyó el Ayuntamiento varias fincas rústicas y urbanas, sitas en su término jurisdiccional, que no formaban parte de aquel, ignorándose la causa y la de que contribuyera el monte en dicho pueblo y no el sueldo de algunas de ellas.

En su vista, varios vecinos acudieron á la Administracion económica exponiendo que figuraban las fincas en los amillaramientos de Trujillo, y no era justo que pagasen á la vez en dos pueblos, é

instruido el oportuno expediente, se resolvió que contribuyeran en Logrosan y fuesen baja en Trujillo.

El Ayuntamiento de esta ciudad acudió á la Direccion general de Contribuciones en queja de lo resuelto por la Administracion; y considerando dicho Centro directivo que la cuestion estaba reducida á determinar á qué término municipal corresponden las fincas de que se trata, cuestion completamente ajena á la Administracion económica, resolvió dejar sin efecto la providencia de la Administracion, disponiendo que las fincas objeto del expediente continuasen comprendidas en el amillaramiento de la ciudad de Trujillo.

La Junta municipal se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en queja de la Direccion general, sin que conste el resultado que obtuviera Y cuando, segun el mismo Ayuntamiento, estaba cobrando el tercer trimestre del repartimiento, y se habia apremiado al pago á D. José Diaz Quijano como moroso, pidió este á la Diputacion provincial que se eliminaran del repartimiento las fincas de que hizo mencion, revocándose en consecuencia la resolucion del Ayuntamiento.

La Comision provincial fundándose, en que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolcion de la Direccion general de Contribuciones acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Logrosan.

Este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en comprobacion del derecho que á su entender le asiste, acompañó, entre otros documentos, una certificacion del Real privilegio de Villargo, expedido en 26 de Mayo de 1792, en el cual se consigna «que la ciudad de Trujillo no ejerza jurisdiccion alguna en Logrosan, ni se pueda entremeter á usarla ni ejercerla en el término ó territorio que tuviera señalado ó se le señalare.»

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion en Real orden de 31 de Agosto último, observa que la Comision provincial no debió fallar en los términos que lo hizo.

El Ayuntamiento de Logrosan asegura y esto no se ha contradicho por el de Trujillo, que las fincas de que se trata, pertenecientes á D. José Diaz Quijano, están enclavadas dentro del ter-

mino municipal de dicha villa, si bien parece que desde tiempo inmemorial vienen incluidas en el amillaramiento de Trujillo.

Que esto haya sucedido hasta el dia no es razon para que siga en adelante con infraccion de lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, segun el cual para los efectos de esta contribucion se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Tampoco podia considerarse la presente como una cuestion de deslinde, si como dice el Ayuntamiento de Logrosan las fincas están enclavadas en su término jurisdiccional, distante del de Trujillo seis leguas, habiendo en el intermedio otros términos municipales, aseveracion que no se ha contradicho por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

De todo esto se deduce, no solo que la cuestion no es de deslinde, sino que no hay motivo racionalmente fundado para que continúe un estado de cosas tan anómalo como expuesto á abusos.

Si dichas fincas y las demás que se hallen en su caso están comprendidas dentro del término jurisdiccional de Logrosan, deben figurar en sus amillaramientos, como lo estarán en el Registro de la propiedad correspondiente á este partido, bastante para ello que se compruebe la exactitud de tal circunstancia.

Asi y todo, la Comision provincial, teniendo en cuenta que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolcion de la Direccion general de Contribuciones dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó el recurso de Sr. Quijano por extemporáneo.

Prescindiendo de si tenia ó no competencia la Direccion general de Contribuciones para entender en el asunto, no debió olvidar la Comision provincial de Cáceres que segun el Ayuntamiento el recurso de D. José Diaz Quijano se interpuso fuera de tiempo, como que lo fué cuando se procedió á la cobranza del tercer trimestre del repartimiento vecinal de Logrosan.

Debió, pues, tener presente cuanto prescribe la regla 7.ª del art. 131 de la ley Municipal, que

dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Si á lo que parece no reclamó el interesado dentro del término de los 15 dias que fija la ley, su recurso no podia prosperar; y así procedia que se hubiera declarado.

Por ello, pues, opina la Seccion:

1.º Que se debe instruir el oportuno expediente para acreditar si las fincas de que se trata pertenecen ó no al término jurisdiccional de Logrosan, y en caso afirmativo deben incluirse en los amillaramientos de este pueblo.

2.º Que si, como asegura el Ayuntamiento, no interpuso el interesado el recurso de alzada para ante la Comision provincial dentro del término señalado en la ley, esta Corporacion no tenia atribuciones para conocer del asunto, y la providencia reclamada debe dejarse sin efecto, como tomada con manifiesta incompetencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con divolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comision provincial relative al examen de cuentas, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares, referente al examen de las cuentas de 1871-72 por personas no pertenecientes á la Junta municipal.

De su exámen resulta que constituida la Junta municipal, nombró para examinar las cuentas de 1871-72 la Comisión á que se refiere el art. 153 de la ley de 20 de Agosto de 1870; pero como de los individuos de esta Comisión tan solo dos supieran leer y escribir, aunque poco, deseando proceder, con la mayor exactitud posible en el desempeño de su cargo, determinaron que les auxiliara en sus trabajos D. Juan Riera, persona de su confianza.

Opusieronse el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, fundándose en que desempeñando el Secretario de la Municipalidad igual cargo en la Junta, segun el art. 124 de la ley, él era la única persona llamada auxiliarlos, y nunca un individuo que no perteneciera á aquella.

Los interesados acudieron en alzada ante la Comisión provincial, y esta, teniendo en cuenta que el art. 153, ya citado, nada dice sobre el particular, ordenó al Ayuntamiento que no pusiera obstáculo para que la Comisión se sirviera como auxiliar de la persona que estimara conveniente.

Contra este acuerdo acudió la Municipalidad en alzada ante V. E. apoyándose en las razones mismas que sirvieron de fundamento á su anterior acuerdo, y V. E. con estos antecedentes remitió el expediente á informe de la Sección.

Para resolver la cuestión que se ventila, estima ésta necesario hacer presente á V. E. que el párrafo tercero del ya mencionado art. 153 previene que durante los 15 dias que precedan á la reunión de la Junta, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaria, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Muestra esta disposición que las cuentas municipales no son asunto reservado de que tan solo puedan conocer los Ayuntamientos, ó cuando más las Juntas municipales; son por el contrario, públicas é interesando á los vecinos en general, pueden ser examinadas por todos y cada uno de ellos.

Ahora bien: con arreglo al párrafo segundo de este artículo, la Junta debe nombrar una Comisión de su seno que emita dictámen sobre las cuentas, y nada dice de las personas á quien hayan de pedir auxilio. Cuando las condiciones especiales de la localidad hagan, como en el caso presente, que la mayoría de los individuos que forman la Comisión no sepa leer ni escribir, si el exámen de las cuentas ha de ser tan escrupuloso como la ley quiere, nada de extraño tiene que se asesore de personas de su confianza, tan solo por el efecto

de redactar su dictámen, mucho más tratándose de un asunto que de todos debe ser conocido; sin que por esto tales personas hayan de asistir á las sesiones de la Junta, ni ménos intervenir en sus acuerdos.

Y no se diga que con arreglo al art. 124 el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta municipal, pues en el caso presente nadie le ha negado aquel carácter; con el que sin duda autorizó la sesión; y por otra parte, ese precepto no significa que sea también Secretario de la Comisión, pues esta se nombra del seno de la Junta, y si lo estima necesario elegirá su Presidente y Secretario particular.

Aquí terminaría la Sección su informe, si no encontrara en el expediente una solicitud en que varios vecinos del distrito de San Antonio pidieron al Gobernador se sirviera ordenar que los Ayuntamientos que se sucedieron desde 1869-70 rindan sus cuentas en la forma que previene la ley. Y además un acuerdo en que la Comisión provincial ordena al Alcalde que se formen las cuentas que hayan dejado de rendirse y se remitan á aquel Cuerpo, á los efectos oportunos.

Como quiera que el recurso de alzada no se refiere á este acuerdo, la Sección no se cree autorizada para examinarle detenidamente; pero sin embargo, hará notar que cuando se trate de cuentas correspondientes á los años económicos posteriores á la época en que empezó á regir la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, quedan definitivamente aprobadas con arreglo á su art. 156, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, pasando á la Comisión provincial tan solo cuando no tengan esta mayoría ó haya protestas por infracción de ley ó malversación de fondos.

Hecha esta indicación, que V. E. utilizará si lo estima oportuno, la Sección refiriéndose tan solo al asunto á que se contrae el recurso, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva desestimarlos.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 29 de Febrero de 1876.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Brigida contra un acuerdo de esa Comisión provincial que le denegó la rebaja que solicitaba del cupo para contingente provincial, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 4 de Febrero último, lemitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santa Brigida, reputando excesiva la cuota de 5.573 pesetas que le fué repartida por gastos provinciales en el corriente ejercicio económico, pidió á la Comisión provincial de Canarias una rebaja que le permitiese cubrir con holgura las atenciones del Municipio; mas como la Comisión desestimase tal solicitud, se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Los fundamentos que invoca la Corporación reclamante consisten principalmente en la escasez de medios con que cuenta para satisfacer las obligaciones del Municipio, reducidos al repartimiento general y el impuesto de consumos, que en junto producen un ingreso de 9.140 pesetas; y examinando lo preceptuado en el art. 81 de la ley provincial, le parece increíble que no se haya fijado límite á las provincias para los repartimientos que en virtud de aquella disposición pueden girar sobre los pueblos.

Ninguna limitación existe, con efecto, en la referida ley, ni tampoco la hay en la Municipal para los repartimientos generales que pueden utilizar los Ayuntamientos para los servicios que les están encomendados.

Las leyes y decretos que han autorizado los presupuestos generales del estado desde el año económico de 1872-73 han restringido sin embargo las facultades de las Corporaciones municipales y han establecido el tipo máximo que por aquel concepto pueden exigir sobre la riqueza territorial; pero como no se ha dispuesto cosa alguna respecto de los repartimientos provinciales, hay que acatar la ley tal como existe; por lo que la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Empréstito.

En los dias de esta semana, y hasta el jueves inclusive de la próxima, se hará en la Caja de esta Administración el cange de las carpetas señaladas con los números desde 569 al 676 y desde 841 al 1234.

Los tenedores de carpetas que no se presentaron dentro del plazo que se marcó para su cange, podrán hacerlo también en los mismos dias, pero concurriendo con los de este nuevo señalamiento, serán postergados para el despacho.

Segovia 18 de Abril de 1876.

— José de Castro y Rabaza.

Artillería.—2.º Regimiento de montaña.

Habiéndose anunciado en la Gaceta oficial con fecha 13 del corriente la venta en pública subasta de dos caballos y veinticuatro mulos pertenecientes al expresado regimiento á los diez dias de dicho anuncio, tendrá lugar la expresada subasta en esta ciudad el lunes 24 del actual á las doce y media de su mañana en la puerta del cuartel de San Agustín, siendo de cuenta de los compradores el pago á prorrateo de los anuncios en los periódicos oficiales. La subasta se verificará bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los dias no feriados de once á una en la Academia de artillería.

Segovia 15 de Abril de 1876.—
El Coronel Capitan, José de Ramos.

Edicto.

Don Ramon Silva Fernandez, Teniente de la quinta Compañía del Batallon reserva número 11.

Habiéndose ausentado de Haro, donde se hallaba en el Hospital Militar de Santo Domingo de dicha Villa, y en el trayecto del expresado hospital, al central de la población para recibir el alta por hallarse ya restablecido de

su enfermedad, el Soldado de la tercera Compañía de dicho Batallón Valentín Espinosa Losada, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto, al espresado Soldado, señalándole el Cuartel de esta Capital llamado de la Santísima Trinidad donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Segovia 4 de Abril de 1876.—Ramon Silva Fernandez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—
Valsain.

ANUNCIO.

Autorizado este Distrito por orden del Ministerio de Fomento de 20 de Enero próximo pasado para la enagenacion en subasta de las herramientas confiscadas á los dañadores de estos montes, las saca á pública licitacion divididas en los lotes siguientes:

- 1.º Compuesto de 25 hachas grandes, tasado en 27 pesetas 75 céntimos.
- 2.º Id. de 25 id. id. en 21 pesetas 40 céntimos.
- 3.º Id. de 25 id. id. en 27 pesetas 75 céntimos.
- 4.º Id. de 25 id. chicas y grandes en 27 pesetas 75 céntimos.
- 5.º Id. de 20 id. id. en 22 pesetas 50 céntimos.
- 6.º Id. de 25 id. id. en 23 pesetas 44 céntimos.
- 7.º Id. de 25 id. id. en 27 pesetas 75 céntimos.
- 8.º Id. de 25 id. id. en 27 pesetas 75 céntimos.
- 9.º Id. de 25 id. id. en 23 pesetas 44 céntimos.
- 10.º Id. de 24 id. id., 2 azadones y 1 podon, tasado en 13 pesetas 75 céntimos.
- 11.º Id. de 24 id. id., 1 azuela y 1 azadon, tasado en 20 pesetas 7 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 26 del actual á las diez de su mañana en las oficinas del Distrito en este Sitio, donde se hallara de manifiesto el pliego de condiciones: durando cada remate quince minutos.

San Ildefonso 14 de Abril de 1876.—El Ingeniero Jefe.—P. O., Joaquin Maria Castellarnas.

Alcaldia de Cabañas.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda llevar á efecto la formacion de amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que todos los contribuyentes en él comprendidos, sean vecinos del pueblo ó hacen-

dados forasteros y todos ellos ganaderos, propietarios y terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean en este término municipal segun el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entiende se hallan conformes con el tipo de riqueza con que han venido contribuyendo en el año económico actual; sin perjuicio de aplicar la pena marcada en el art. 24 del referido Decreto si la Junta descubre ocultacion, no oyendo ninguna reclamacion pasado que sea el plazo marcado.

Cabañas 11 de Abril de 1876.—El Alcalde, Valentin Valle.

Alcaldia de Fuente de Santa Cruz.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion Territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sinó se presentasen dichas relaciones en el término señalado.

Fuente de Santa Cruz 31 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresarán pertenecientes á Juan Manso Sanz, vecino de Valseca para poder conseguir el cobro de costas de una causa seguida contra el mismo.

Una tierra en término de San Medel, Jurisdiccion de Valseca, y sitio de la Lastra, de 250 estadales, tasada en ochenta pesetas..... 80

Otra tierra en término de

4

Valseca y en el llamado de Boones, al sitio del camino de las Aldehuelas, de 175 estadales, apreciada en ciento ochenta pesetas.... 180

Otra tierra en dicho término y sitio de Valdepalacios, de 305 estadales, apreciada en ochenta pesetas..... 80

Otra tierra en dicho término al sitio de la Retamiella de 213 estadales apreciada en ciento setenta y cinco pesetas..... 175

Otra tierra en el mismo término donde llaman Boones y sitio de los Corralillos, de 291 estadales, apreciada en noventa pesetas..... 90

Otra tierra en el mismo término al sitio de las Cruzadas, de 200 estadales apreciada en ciento ochenta pesetas..... 180

Otra tierra en el mismo término al valle de enmedio de 164 estadales apreciada en cien pesetas..... 100

Otra tierra en el mismo término donde llaman Boones y sitio del vertedero y Valdepajares de 250 estadales apreciada en ciento cincuenta pesetas..... 150

Otra tierra en el mismo término y sitio de la Fuente vieja bajando á la Rosca de cabida 300 estadales apreciada en trescientas pesetas..... 300

Otra tierra en el mismo término al sitio del barral y tobera del camino de los Huertos, de 142 estadales apreciada en treinta pesetas..... 30

Otra tierra en dicho término y sitio de la Cruz de Arriba, de 73 estadales apreciada en veinte y cinco pesetas. 25

Y otra tierra en el mismo término al barranco de los chorlitos, de 100 estadales apreciada en quince pesetas..... 15

Total pesetas..... 1.405

Y para que las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas puedan acudir al acto del remate de ellas que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia 29 del presente mes á las once de su mañana y hacer las proposiciones que les convinieren, conforme á derecho, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á 5 de Abril de 1876.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Alfonso XII Rey Constitucional de

España, y en su nombre D. Eduardo de Orrecha, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Torron Ortega, que ha residido en Maderuelo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce dias desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Segovia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad de una denuncia, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 6 de Abril de 1876.—Eduardo de Orrecha.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez Dominguez.

Banco Hipotecario de España.

Con el fin de dar á conocer al público, y especialmente á los propietarios y Agricultores, los beneficios que puede proporcionarles este Establecimiento, se exponen, á continuacion, algunas ideas acerca de su objeto, en general, y de sus Cédulas hipotecarias, y sus préstamos, en particular.

Puede decirse que el objeto y base principal del Establecimiento, consiste esencialmente en operaciones sobre la propiedad rustica y urbana:

Hace préstamos, en metálico ó Cédulas hipotecarias, segun se convenga, sobre fincas de aquellas dos clases, á plazos de 5 á 50 años; de manera que la larga duracion del contrato, permite al propietario mejorar sus fincas, y atender, con sus mayores rendimientos, á la devolucion del capital que recibió; porque los deudores hipotecarios, sea cual fuere el plazo contratado, pueden extinguir el todo ó parte de su deuda, en la época que lo juzguen oportuno; sin que el Banco tenga interés en oponerse á ello. El Banco proporciona el Capital á un interés de 7 por 100 anual, mas 60 céntimos por 100 de Comision de gas; á lo que hay que añadir, solo por una vez, un 1 por 100, por la redaccion y coste de Escritura.

Las Cédulas hipotecarias, son Títulos emitidos por el Banco, en representacion de los préstamos, garantidos con inmuebles; y estos mismos inmuebles constituyen una garantia especial y segurísima para el Capital é intereses de las mismas Cédulas. Estas son reembolsables á la par, ya tengan vencimiento fijo, ó las toque por sorteo: Producen un interés anual de 7 por 100, que se paga por semestres, en Madrid en las Cajas del Banco, y en provincias en las de los Comisionados del mismo.

Para mas detalles y explicaciones dirigirse, en Segovia, á D. Juan Ruiz, Representante de dicho Banco, plazuela de San Martin, núm. 9, de diez de la mañana á dos de la tarde, todos los dias no festivos.

SEGOVIA: 1876.

Imprenta de Pedro Ondero.

Real, 40 y 42.